



HAL
open science

Mutación del pensamiento político y sofisticación administrativa en el ducado de Borgoña. El papel de los primeros juristas (1230-1290)

Armando Torres Fauaz

► **To cite this version:**

Armando Torres Fauaz. Mutación del pensamiento político y sofisticación administrativa en el ducado de Borgoña. El papel de los primeros juristas (1230-1290). *Temas Medievales*, 2016, 24, pp.209-230. halshs-01701852

HAL Id: halshs-01701852

<https://shs.hal.science/halshs-01701852>

Submitted on 8 Jun 2021

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

MUTACIÓN DEL PENSAMIENTO POLÍTICO Y SOFISTICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DUCADO DE BORGÑO EL PAPEL DE LOS PRIMEROS JURISTAS (1230-1290)

Armando TORRES FAUAZ

(UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA)

(UMR 6298 UNIVERSITÉ DE BOURGOGNE)

Introducción

En las postrimerías de la década de 1240, las fuentes registran la entrada de los primeros juristas al servicio del duque de Borgoña. Apoyándose en esta evidencia documental, el presente trabajo se propone explorar el papel desempeñado por estos personajes en la práctica gubernamental ducal, específicamente en el marco de un proceso de sofisticación de las prácticas administrativa y judicial de los duques, que se extiende a lo largo de todo el siglo XIII.

Comenzaremos por discutir brevemente el conjunto de transformaciones que se operan durante ese siglo XIII en el ducado, para proceder luego a explicar cómo se insertan los juristas en el proceso de construcción del poder ducal. Para ello, el primer paso es identificar a los juristas que son mencionados explícitamente en la documentación. Segundo, entender de qué manera y por qué medios esos juristas entran al servicio del duque. Tercero, comprender cómo sus acciones aportan a la sofisticación de las prácticas administrativa y judicial de los duques, contribuyendo así a la articulación de un genuino proyecto de dominación local.

Un contexto en mutación

Desde la década de 1190, el mosaico de fuerzas confrontadas que era el ducado de Borgoña fue objeto de profundas e importantes transformaciones. Desde la óptica del poder ducal, esta década constituye un verdadero punto de inflexión, pues se constatan los primeros indicios de una sofisticación de la administración ducal. En el año de 1190, se crea, verbigracia, la Cancillería ducal, institución que propulsa una revolución en las prácticas de producción y conservación documental. Luego, las actas ducales, hasta entonces compuestas por clérigos pertenecientes a los monasterios locales, pasan a

ser redactadas por los oficiales de la Cancillería, que eran los clérigos de la Capilla ducal. Asimismo, se crea el Tesoro de cartas del duque de Borgoña, institución destinada a la conservación de los documentos emitidos por o concernientes al duque¹.

Es igualmente en la década de 1190 en que comienza un larguísimo proceso de definición del dominio y la jurisdicción ducales. Entre esta década y la de 1240, los duques logran expandir sus posesiones territoriales haciendo valer su señoría banal sobre los *castri*, estrategia que se sustituye entre 1240 y 1280 por la compra o la reposición directa de tierras². Paralelamente, en un constante ejercicio de guerra y negociación, los duques logran establecer un protojurisdicción en las ciudades y territorios de mayor importancia a través del tejido de alianzas y pactos con los demás potentados locales³. Logran primero imponer su derecho exclusivo sobre la punición de las faltas relativas a la llamada “alta justicia”⁴ en la mayoría de su dominio y codominios, para progresivamente definir con mayor claridad sus justiciables. Para 1285, la capacidad militar de los duques y su habilidad política les han garantizado una dominación efectiva sobre la mayoría del territorio del ducado, definiéndose con mucha más precisión su señorío y su jurisdicción. Así, entre 1240 y 1280, se efectúa una reconfiguración de las formas de administración territorial con el surgimiento de los bailes ducales. El territorio del ducado se divide, consecuentemente, en bailías. Para cada uno de los centros administrativos se crea una corte de bailiaje, encargada de administrar la justicia ducal en los territorios del duque⁵.

La práctica judicial ducal se transforma igualmente luego de 1190. Ese año aparece en la documentación evidencia de la primera pesquisa de tipo

¹ Cf. Jean RICHARD, “Les archives et les archivistes des ducs de Bourgogne dans le ressort de la Chambre de Comptes de Dijon”, *Bibliothèque de l'École des Chartes*, 105 (1944), 123-169; ID., “La chancellerie des ducs de Bourgogne de la fin du XIIe au début du XVe siècle”, en Gabriel SILAGI (ed.), *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referatezum VI. Internationalen Kongreß für Diplomatie*, München, Arboe Gesellschaft, 1983, pp. 381-415.

² Cf. Jean RICHARD, *Les ducs de Bourgogne et la formation du duché du XIe au XIVe siècle*, París, Pluriel, 1957, pp. 194-197, 285-290

³ He estudiado este fenómeno con mucha más atención en mi tesis doctoral, cf. Armando TORRES FAUZ, *Pouvoir princier et pratiques judiciaires. La généralisation des enquêtes et la construction du pouvoir ducal en Bourgogne (XIIIe-XIIIe siècles)*, tesis doctoral, Dijon, Université de Dijon, 2014, pp. 404-412.

⁴ Se trata de penas superiores a los 65 sólidos, que califican las faltas llamadas “graves”, como el homicidio, el robo, la violación y el rapto. Tales faltas se encuentran ya calificadas de igual manera en los códigos llamados “bárbaros”, cf. Marcelo CÂNDIDO DA SILVA, Bruno DUMÉZIL, Sylvie JOYE, (eds.), *Les Lois Barbares. Justice et société dans les royaumes post-romains*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2014.

⁵ En lo referente a los bailes y las cortes de bailía, Cf. Yves TRIPIER, *Recherches sur les jugements de baillis ducaux du XIIIe et du XIVe siècle*, tesis de diplomado en historia, Dijon, 1966; ID., *Les baillis ducaux bourguignons, leurs attributions et leur compétence judiciaire: le tribunal baillival, son organisation et son fonctionnement (1262-1477)*, tesis doctoral, Universidad de Rennes, 1974.

carolingio ordenada y conducida por el duque⁶. Pronto, a partir de la década de 1220, la *inquisitio* de tipo carolingio es instrumentalizada por los duques para definir las condiciones específicas de dominación sobre comunidades y grandes extensiones de terreno⁷. Más tarde, entre 1230 y 1240, las pesquisas carolingias por jurado comienzan a ser utilizadas para definir y explicitar aspectos de la norma consuetudinaria que son luego instituidos para todo el dominio ducal. Igualmente, en la década de 1240, es posible constatar en la documentación las primeras pesquisas de tipo romano-canónico ordenadas por el duque⁸. Es también cuando los primeros jueces delegados imparten la justicia ducal en varias regiones del ducado. Más tarde, entre 1260 y 1280, el procedimiento romano-canónico se homogeniza en las cortes de bailía. Y finalmente, a partir de 1285, se realizan las primeras grandes encuestas ducales y censos de hogares, los célebres *livres de feux bourguignons*⁹.

Presentadas de manera hartó resumida y condensada, estas son las principales transformaciones que marcan el siglo XIII borgoñón, en lo referente sobre todo a la sofisticación y complejización del ejercicio del poder ducal. Este conjunto de transformaciones, comprendidas —al menos parcialmente— como un proceso motivado por la voluntad de poder de los duques de Borgoña, es lo que denominamos *proyecto de dominación ducal*. Para atender la problemática principal planteada en el presente trabajo es necesario, pues, partir de este concepto e indagar enseguida sobre el papel que los primeros juristas al servicio del duque desempeñaron en el marco de dicho proyecto de dominación.

Los primeros juristas

Cabe aclarar, primero, que la naturaleza de las fuentes francesas del siglo XIII nos obliga a hacer una salvedad¹⁰. Detrás de los juristas mencionados en los documentos, es necesario reconocer otros varios personajes que han sido condenados al anonimato, cuya labor, aunque quizá menos notoria, no es, por el contrario, de menor importancia para el proceso de afianzamiento del poder ducal en Borgoña. Antes bien, obligados a fundamentar

⁶ Autun Eg. 2, 26 (1194).

⁷ *Gallia Christiana IV, Instrumenta*, col. 245-246 = Ernest PETIT, *Histoire des ducs de Bourgogne de la race capétienne*, Dijon, 1890, vol. IV, n° 1587 —en adelante, Petit IV...—; Archives Départementales de la Côte d'Or (ADCO) B 11672.

⁸ ADCO, 11H 256; copiada en Cart. 66 (11H 64), fol. 85r°.

⁹ Cf. Patrice BECK, *Archéologie d'un document d'archives. Approche codicologique et diplomatique des chartes de feux bourguignonnes (1285-1543)*, Paris, École des Chartes, 2006.

¹⁰ Cf. Karl HEIDECKER (ed.), *Charters and the Written Word in Medieval Society*, Turnhout, Brepols, 2000; Olivier GUYOTJEANNIN, Laurent MORELLE, Michel PARISSE (eds.), *Pratiques de l'écrit documentaire au XIe siècle*, Paris, Droz, 1997; Olivier GUYOTJEANNIN, *Les cartulaires*, Paris, PUF, 1993.

documentalmente nuestras conjeturas, podemos referirnos exclusivamente a aquellos cuyo nombre la palabra escrita ha preservado para la posteridad. Sirva su estudio para visibilizar también el papel de aquellos que las fuentes no mencionan.

Los documentos mencionan tres nombres como los primeros juristas al servicio del duque de Borgoña: el Magister Columbus, Lamberto de Rovra y el célebre Jean de Blanot, quienes figuran en las fuentes entre los años 1230 y 1285. Un cuarto nombre figura brevemente en la documentación correspondiente a la regencia de la duquesa Alix (1218-1231), un Magister Petrus, del que las fuentes son empero muy lacónicas¹¹.

El magister Columbus parece por vez primera mencionado en un documento de 1213, en el que realiza una pesquisa por orden del duque Odo III¹². Al año siguiente, es en cambio mencionado como tesorero de la Capilla ducal, labor que le merece una renta anual de 100 sólidos salida del tesoro del duque¹³. Claramente al servicio del duque, el magister Columbus es indudablemente un experto en derecho. En los años de 1213 y 1215, además de haber conducido la mencionada pesquisa por orden del duque, es elegido como árbitro en el marco de dos conflictos que oponían el capítulo de Mácon al monasterio de Cluny¹⁴. En el último de estos documentos, nuestro jurista porta además el título de subdiácono del papa Inocencio III, elegido para garantizar la legitimidad y buena conducencia de la *compositio* entre las partes confrontadas¹⁵. Estamos, pues, ante un maestro ampliamente versado en el derecho. Uno de tal preminencia social que su muerte mereció ser registrada en el obituario de Cîteaux, donde aparece registrada el 25 de noviembre del año 1272¹⁶.

Lamberto de Rovra aparece por vez primera como *consiliarius domini ducis Burgundiae* en el año de 1239¹⁷. No obstante, su carrera como abogado había comenzado años antes, durante los cuales fue procurador de establecimientos eclesiásticos tales como San Benito de Dijon, Luxeuil, Nuestra Señora de Beaune y Cîteaux¹⁸. La ‘carrera’ de Lamberto al servicio del duque

¹¹ En 1211 aparece mencionado como diácono de la Capilla ducal. En virtud de una delegación pontifical, juzga un conflicto entre los monjes de Cîteaux y el caballero Guillaume de Neublans, ADCO 11H 256.

¹² Édouard COLLETTE (ed.), *Les foires et marchés à Dijon: essai d'histoire économique et chartes de l'abbaye de Saint-Etienne de Dijon de 1200 à 1230*, Dijon, 1905, Pièces n° 26.

¹³ BNF, Ms. Lat. 17083, n° 39.

¹⁴ A. BERNARD y A. BRUEL, (eds.), *Recueil des chartes de l'abbaye de Cluny*, París, 1876-1903, vol. 6, n° 4471, 4493 –en adelante, Cluny...–

¹⁵ *Ego frater Hugo, humilis prior Silviacensis et ego magister Columbus, domini pape subdiaconus, notum facimus presentibus et futuris quod cum essemus arbitrielecti ad cognoscendum de causa que vertebatur inter...*

¹⁶ Bibliothèque Municipale de Dijon, ms. 378; editado en Petit V, p. 406.

¹⁷ ADCO, Cart. 167 (11H 72), fol 16v°.

¹⁸ Cf. RICHARD, *Les ducs de Bourgogne et la formation du duché*, p. 432.

es ejemplar. Los diferentes oficios que este fue ocupando atestiguan no solo una gran adaptabilidad de su parte, sino también una importantísima transformación a lo interno del funcionamiento de la maquinaria administrativa ducal. Esto último lo explicaremos más adelante. Limitémonos, por lo presente, a seguir los pasos de este importante abogado. En primera instancia, lo vemos aparecer como oficial de la Capilla ducal, hacia 1239¹⁹. Más tarde, ese mismo año, es mencionado propiamente como consejero del duque²⁰, para convertirse en el primer jurista en ocupar dicho oficio, según lo permite verificar la documentación. En 1242, figura como clérigo del duque, es decir aún como oficial perteneciente a la Capilla ducal²¹. Pero en 1243, lo vemos aparecer como *vigerio ducis Burgundiae*, es decir como vicario del duque²², oficio de muy reciente creación. Dos y seis años después, respectivamente en 1245 y 1249, Lamberto aparece con el título de *miles mandatus ducis Burgundiae*, es decir caballero y mandatario del duque de Borgoña²³. Este es sin duda un personaje de primera importancia para el proyecto de dominación ducal. La atención necesaria le será concedida en las páginas subsiguientes.

El último de los juristas dodecimosoculares que menciona la documentación es, además, el más afamado de todos. Se trata de Jean de Blanot, célebrísimo jurista borgoñón, conocido sobre todo por su tratado *De Actionibus*, publicado en 1256, en donde el autor argumenta ampliamente la sentencia *Rex Franciae in regno suo princeps est*. Dos autores nos ofrecen una corta biografía de este famoso jurista, a saber, Jean Caillemet²⁴ y Georges Jeanton²⁵. Además, su obra ha sido igualmente estudiada, aunque de manera parcial y poco sistemática, por varios otros autores²⁶. Gracias a los trabajos citados, sabemos que Jean de Blanot es de origen inconfundiblemente borgoñón. Estudió en Bolonia entre los años 1240 y 1256. Este último año, aún en Bolonia, publica su tratado *De Actionibus*. De vuelta en Borgoña, entre 1260 y 1270,

¹⁹ ADCO, Cart. 167 (11H 72), fol 16v°.

²⁰ ADCO 11H 2268.

²¹ AutunEg 3, 26.

²² ADCO 13H 260, nro. 11.

²³ ACDO 13H 260, nro. 9; Arnaud RIDARD, *Essai sur le douaire dans l'ancienne Bourgogne et chartes de l'abbaye de Saint-Étienne de Dijon de 1230 à 1250*, Dijon, 1906, pièces, n° 88.

²⁴ Jean CAILLEMER, *Jean de Blanot*, Mélanges Appleton, Lyon, 1903.

²⁵ Georges JEANTON, "Les deux Jean de Blanot", en *Millénaire de Cluny: congrès d'histoire et d'archéologie tenu à Cluny les 10, 11, 12 septembre 1910*, Mâcon, 1910, pp. 40-58.

²⁶ Jean ACHER, "Notes sur le droit savant au Moyen Âge", *Nouvelle revue d'histoire du droit français et étranger*, 30 (1906), 138-178; Jean RICHARD, "Les exemples bourguignons dans le *Traité des hommages et des fiefs* de Jean de Blanot", *Mémoires de la société pour l'histoire du droit et des institutions des anciens pays bourguignons, comtois et romands*, 18 (1965), 107-112, Robert FEENSTRA, "Jean de Blanot et la formule *rex Franciae in regno suo princeps est*", en *Études d'histoire du droit canonique dédiées à Gabriel Le Bras*, Bruselas, 1965, vol. 2, pp. 885-895; Marguerite BOULET-SAUTEL, "Jean de Blanot et la conception du pouvoir royal au temps de Saint-Louis", en *Septième centenaire de la mort de Saint Louis. Actes des Colloques de Royaumont et de Paris (21-27 mai 1970)*, Paris, PUF, 1976, pp. 57-68.

compuso un segundo tratado, *De Feudibus*. En 1272, entra al servicio del duque de Borgoña. Recibe por su cargo el privilegio del castillo de Uxelles, en la señoría de Brancion, y es elevado al rango de caballero. Permanece al servicio del duque hasta su muerte, en 1285.

Si bien las acciones de Jean de Blanot al servicio del duque no han dejado prácticamente ningún rastro en la documentación, el estudio cuidadoso de las transformaciones ocurridas en la práctica judicial de los duques durante los años de servicio del jurista, nos permitirán comprender el papel que este representa en el proyecto de dominación ducal, papel que no es en lo mínimo anodino.

¿Cómo entran los primeros juristas al servicio del duque?

Habiendo identificado a los primeros juristas que mencionan las fuentes, y antes de explorar detalladamente las acciones de éstos en el marco de la sofisticación del ejercicio gubernamental del duque, cabe preguntarse de qué manera, es decir mediante qué mecanismos, estos juristas entraron al servicio del duque.

Una fecha clave es la de 1218, año del fallecimiento del duque Odo III. En esta fecha, el duque moría cuando su hijo apenas había alcanzado la edad de 5 años, lo que suscitó que la duquesa Alix quedase como regente del ducado, hasta que su hijo entró en la edad viril, el año de 1231. La condición de Alix, mujer joven e inexperimentada, la obligó a atraer a un grupo importante de consejeros a su alrededor, los cuales debían asesorar su regencia. Estos consejeros provenían de la más alta nobleza y clero borgoñón y algunos de ellos tenían un conocimiento, al menos práctico, del derecho. Tal conocimiento es sin duda el que califica a dos de estos consejeros, Clerebaldo de Chappes y Guido de Vergy, el padre de Alix, para actuar como jueces y árbitros de varias causas relacionada o no con los intereses ducales²⁷.

Es, pues, durante la regencia de Alix que distinguimos por vez primera un consejo ducal integrado por conocedores del derecho. Ciertamente, el consejo del duque (la *curia ducis*) había incluido personajes provenientes del mundo monástico desde inicios del siglo XII²⁸. Estos clérigos eran poseedores de algún saber relativo a la práctica judicial. Incluso uno de ellos, el magister Columbus, era sin lugar a duda un íntimo conocedor del derecho, como se explicó antes. Este puede ser también el caso del magister Petrus, cuya lacónica aparición en los documentos nos revela empero muy poco. No obstante, es solo luego del advenimiento de Alix que los documentos mencionan a conocedores del derecho portando propiamente el título de consejeros del duque. Este es

²⁷ *Gall. Chr. IV, Instrumenta*, col. 245-246; ADCO 11H 69, fol. 97r°.

²⁸ Por ejemplo, Walon, abad del monasterio de Losne-sur-Loire, integra la corte ducal en 112, cf. *Autun Ev. 1, 12*; RICHARD, *Les ducs de Bourgogne*, p. 391.

un importantísimo precedente que se sigue de las primeras menciones de consejeros *in utroque jure periti*, durante el gobierno del hijo de Alix, Hugo IV²⁹. Se trata, pues, de los primeros juristas erigidos en consejeros ducales. El primero de ellos que conocemos por nombre es Lamberto de Rovra, de quien hemos hablado precedentemente, y quien figura como *consiliarius excellentissimi ducis Burgundiae* a partir del año 1239.

Queda todavía por comprender cómo estos juristas fueron integrados en la *curia ducis*. La clave la otorga el estudio de los dos primeros juristas sobre los cuales las fuentes son más explícitas: el magister Columbus y Lamberto de Rovra. Como se explicó anteriormente, Columbus fue un clérigo que actuó dentro y fuera de los límites de la administración ducal. Su conocimiento jurídico lo llevó a fungir incluso como subdiácono del Papa a efectos de resolver un conflicto entre Cluny y el capítulo catedralicio de Mâcon. Si bien Columbus no figura propiamente como consejero del duque, está claramente a su servicio luego de 1213. Luego de ese año, aparece ligado a la Capilla ducal, de la que funge incluso como tesorero en 1214³⁰. Todo indica, pues, que el magister Columbus actúa bajo las órdenes del duque estrictamente en su calidad de clérigo de la Capilla ducal. Es, dicho de otra forma, esta institución la que lo liga al servicio del duque.

El caso de Lamberto de Rovra, si bien distinto, no deja de tener un cierto paralelismo con el de Columbus. Este importante jurista, que llega a erigirse como vicario del duque hacia 1245, había actuado como procurador de varios establecimientos eclesiásticos durante la década de 1230³¹, antes de integrarse al servicio del duque por vía precisamente de la Capilla ducal, a la que aparece asociado hacia el final de ese decenio. Un último dato nos revela también que el enigmático magister Petrus se encontraba al servicio del duque igualmente como clérigo de la Capilla ducal, de la que figura como diácono en el año de 1211³².

A la luz de esta evidencia, puede inferirse que la Capilla ducal se encontraba de alguna suerte en la junción entre el mundo eclesiástico y el aparato administrativo ducal. Es decir, la Capilla funcionaba como un *dispositivo de captación* de los clérigos expertos en derecho quienes, estando previamente al servicio de los establecimientos eclesiásticos, entraban al servicio del duque en calidad de clérigos de la Capilla. Enseguida, como es el caso de Lamberto de Rovra, estos clérigos podían llegar a ocupar puestos de primera importancia en la corte del duque. O podían en cambio ejercer su oficio con menor notoriedad, contribuyendo igualmente a la funcionalidad de la maquinaria administrativa ducal, como es el caso de los clérigos anónimos que, a partir

²⁹ ADCO 1H 797 (año de 1235).

³⁰ BNF, Ms. Lat. 17083, n° 39.

³¹ Cf. Jean RICHARD, *Les ducs de Bourgogne*, p. 432.

³² ADCO 11H 256.

de la década de 1230, se esconden detrás de la mención que acompaña de manera cada vez más recurrente las disposiciones ducales, a saber: *de consilio utroque jure peritorum*.

Capitalizando, así, el conocimiento teórico y práctico adquirido por los clérigos en sus funciones propiamente eclesiásticas, la Capilla ducal parece haberse constituido en vehículo para la integración de los primeros juristas, inicialmente al *entourage* del duque y enseguida a la corte ducal, en calidad de consejeros. Lo anterior vendría a engrosar aún más la importancia de la Capilla que, para el proyecto de poder ducal, funge como una suerte de “institución madre”. No solo es, así, la primera institución ducal en donde es posible constatar un fenómeno incipiente de *burocratización*³³, sino que es también una estructura en cuyo seno se desarrollan otras tres instituciones de primera importancia para el gobierno de los duques, a saber: la Tesorería, la Cancillería y el Tesoro de cartas³⁴.

Vale remarcar que, pasada la década de 1240, los abogados al servicio del duque proliferan, hasta producirse, entre 1260 y 1280, una densificación de la población de juristas asociados a las cortes de jurisdicción ducal. A partir de esta época es posible constatar que todas las sentencias de las cortes subalternas, específicamente las de los bailes, son pronunciadas con el *consilium providentium virorum in utroque jure peritorum*. Finalmente, luego de 1290, se comprueba que los argumentos de las partes (tanto nobles, como clérigos y burgueses) están enteramente veteados de referencias al derecho positivo, lo que permite entender que están siendo asesoradas o representadas por expertos en derecho³⁵.

³³ La definición del concepto de burocratización se refiere a la teoría de Weber y exige ser temperado para su operacionalización en contextos premodernos. Ver, así, Max WEBER, “La domination légale à direction administrative bureaucratique”, en *Économie et société*, París, 1971, vol. 1, pp. 223-229 y 285-32; ID., *La domination*, París, La Découverte, 2012, pp. 77, 100-101, 152, 185-186; Pierre BOURDIEU, “Esprits d’État. Genèse et structure du champ bureaucratique”, en *Raisons pratiques. Sur la théorie de l’action*, París, 1994, pp. 99-145. Para la Edad Media, ver Armand JAMME y Olivier PONCET, “L’écritre, la mémoire et l’argent. Un regard sur les officiers et offices pontificaux (XIIIe-XIVe siècles)”, en IDEM (ed.), *Offices, écrits et papauté (XIIIe-XVIIe siècles), charges, hommes, destins*, Roma, 2005, pp. 1-12; Arnaud FOSSIER, *La fabrique du droit pontifical. La fabrique du droit: casuistique, qualifications juridiques et pratiques administratives de la pénitencerie apostolique (début XIIIe - début XVe siècle)*, tesis doctoral, EHESS, París, 2012, p. 39. A favor de la tesis de una “burocratización incipiente” en Borgoña, un acta de 1214 atesta que los clérigos que ocupaban los oficios más importantes de la Cancillería ducal recibían un salario anual de 100 sólidos, además de algunos privilegios. Estamos pues, en presencia de un incipiente fenómeno de ‘profesionalización’ de los oficios relativos a la Capilla ducal; BNF, Ms. Lat. 17083, n° 39.

³⁴ RICHARD, “La chancellerie des ducs de Bourgogne”; Armando TORRES FAUAZ, “Les archives ducales bourguignonnes. Une étude à la lumière de leurs inventaires les plus anciens”, en Xavier HELARY y Alain PROVOST (ed.), *Les archives princières, XIIe- XVe siècles*, Artois, Presses Université d’Artois, 2015, pp. 159-180.

³⁵ Georges CHEVRIER, “Les étapes de la pénétration du droit romain dans le comté de Bourgogne”, en *Mémoire de la Société pour l’histoire du droit et des institutions des anciens pays*

El papel de los primeros juristas

Ya aclaradas las identidades de los primeros juristas y los mecanismos por los cuales éstos entraron al servicio del duque, la atención puede en fin volverse al papel que los mismos representaron en el proceso de construcción del poder ducal en Borgoña. La exposición se organizará en cinco grandes puntos que corresponden a cinco grandes aspectos a cuya mejora contribuye directamente la acción de los primeros juristas al servicio del duque: (A) El mejoramiento de la gestión documental. (B) La adaptación y el ajuste del procedimiento romano-canónico a la práctica judicial ducal. (C) El ajuste a la práctica administrativa ducal de mecanismos romano-canónicos de delegación de facultades. (D) La homogenización del procedimiento en las cortes de jurisdicción ducal. Y (E) la reconceptualización del poder ducal.

A. *El mejoramiento de la gestión documental*

Las prácticas de producción documental en el ducado mutan y se sofistican desde finales del siglo XII, más específicamente luego de 1190, con la aparición de la Cancillería ducal, dependiente de la Capilla ducal. Aunque, durante las primeras décadas del siglo XIII, es perceptible una profunda modificación de las prácticas de conservación documental, que se sofistican. No solo se multiplican considerablemente las copias de actas ducales, sino que contamos con los primeros ejemplos de actas originales conservados hasta nuestros días, datados todos de la década de 1240. Tal evidencia documental atestigua sin duda mejores prácticas de conservación. Pero el mejor ejemplo de esta sofisticación de la producción y conservación documental es el célebre *Cartulario* de los duques de Borgoña, que comienza a ser compuesto entre 1247 y 1248 y que es una importantísima obra de recopilación documental basada en un trabajo de archivo, en cuyo marco se organizan y copian los documentos de importancia para la gestión del territorio ducal³⁶.

Esta reforma de orden escritural se extiende también hasta la práctica judicial. Esto ocurre porque el procedimiento romano-canónico, que se asume a partir del decenio de 1240 en las cortes de jurisdicción ducal, exige que quede registro escrito de todas las fases del proceso, para efectos tanto de la delegación de la causa en instancias menores como de la apelación³⁷.

bourguignons, 19 (1957), 37-43. En mi tesis doctoral, he trabajado ampliamente este tema, cf. TORRES FAUAZ, *Pouvoir princier et pratiques judiciaires...*, pp. 593-625.

³⁶ ADCO B 10943; TORRES FAUAZ, "Les archives ducales"; Adam KOSTO, "The *Liber Feudorum Maior* of the counts of Barcelona: the cartulary as an expression of power", *Journal of Medieval History*, 27 (2001), 1-22.

³⁷ Cf. Richard Michael FRAHER, "IV Lateran's revolution in criminal procedure: the birth of inquisitio, the end of ordeals, and Innocent III's vision of ecclesiastical politics", en *Studia in honorem eminentissimi cardinalis Alphonsi M. Stickler*, Roma, 1992, pp. 97-111; Jacques

La profunda transformación de las prácticas judiciales, que hemos estudiado allende³⁸, se entrelaza además con esta reforma escritural, suscitando que surjan los primeros documentos ducales que registran todas las deposiciones de los testigos, así como los primeros registros de cartas secretas enviadas por los jueces delegados a la corte del duque, detallando los resultados de las primeras pesquisas³⁹.

Es imposible disociar este importante conjunto de reformas de la acción de los primeros juristas al servicio del duque. No solo importa, como se ha visto, el papel que representaron los clérigos de la Capilla ducal en la sofisticación de la producción y gestión documental, sino también el efecto que, sobre las prácticas escriturales, tuvieron las transformaciones en el plano de la práctica administrativa y judicial de los duques, directamente suscitadas por la acción de los primeros juristas, que se integran a las instituciones ducales justamente en las fechas en que se operan las mutaciones citadas.

Valga finalmente subrayar que el desarrollo y dominio de las prácticas de producción y gestión documental son cardinales para el proyecto de dominación ducal, pues constituyen genuinas *tecnologías de poder* que facilitan la gestión financiera, territorial y judicial y permiten, además, la creación de jurisprudencia. En tanto tales, hacen luego posible lo que Pierre Bourdieu llama la “acumulación de capital informacional”, que es fundamental para la construcción de un Estado⁴⁰.

B. La adaptación y el ajuste del procedimiento romano-canónico a la práctica judicial ducal

La práctica judicial de los duques se transforma a partir de la década de 1220. Las nuevas necesidades administrativas asociadas a la gestión de un mayor territorio han hecho imperativa la mejor definición del dominio ducal, cuya extensión constante ha creado igualmente la necesidad de prácticas judiciales más efectivas. Desde 1230, por tanto, vemos aparecer varios

CHIFFOLEAU, “Sur le crime de majesté médiéval”, en *Genèse de l'État moderne en Méditerranée*, Roma, 1993, pp. 183-213; Jacques CHIFFOLEAU, “*Contra naturam*. Pour une approche casuistique et procédurale de la nature médiévale”, *Micrologus*, IV (1996), 265-312. El procedimiento descrito es el mismo establecido en la ordenanza real de 1254, cf. P. VIOLLET (ed.), *Les établissements de Saint Louis*, París, 1881, t. I, pp. 482-487; P. GUILLERMHOZ, “Saint Louis et les gages de Bataille”, *Bibliothèque de l'École de Chartes*, XLVIII (1887), 111-120; Lucien CAROLUS-BARRÉ, “La grande ordonnance de 1254 sur la réforme de l'administration et du royaume”, en *Septième centenaire de la mort de Saint Louis*, París, 1976, pp. 85-96; André GOURON, “Ordonnances des rois de France et droits savants (XIIIe - XIVe siècles)”, *Académie des Inscriptions et Belles Lettres. Comptes rendus*, París, 1991, pp. 851-865.

³⁸ TORRES FAUZ, *Pouvoir princier et pratiques judiciaires*.

³⁹ ADCO 11H 256 ; Cart. 66 (11H 64), fol. 75v°, 85r°.

⁴⁰ Pierre BOURDIEU, *Sur L'État. Cours au Collège de France 1989-1992*, París, 2012, pp. 335-340.

vasallos y oficiales del duque recibiendo una ampliación de sus facultades judiciares por vía de un *mandato especial*⁴¹. Estas personas se encargan de juzgar varias causas en diferentes regiones del ducado y sus facultades llegan a superar, por un tiempo definido, aquellas de los antiguos oficiales de justicia del duque (castellanos, prebostes, senescales)⁴².

Estas nuevas circunstancias exigen la sofisticación del procedimiento judicial en el ducado. Para ello, los duques echan mano de un procedimiento que ya se practicaba en el país, específicamente en las cortes eclesiásticas, y cuya legitimidad se había probado en el terreno de la práctica, a saber: el procedimiento romano-canónico. Pero aprender a dominar este nuevo procedimiento y adaptarlo al proyecto de poder ducal no era baladí. Para ello se requería de agentes que conocieran íntimamente las normas del procedimiento, abriendo de lo contrario el portillo a la invalidación de las decisiones ducales por vicios de procedimiento, perjudicando así el proyecto de poder ducal, en lugar de contribuirle. Dichos agentes no eran, por demás, otros que nuestros juristas.

Atendamos los hechos. La primera encuesta ducal de tipo romano-canónico data de 1243⁴³. Antes de esta fecha no contamos con ningún ejemplo en la documentación. Esta pesquisa respeta, empero, a la letra el *ordo juris* descrito por los manuales judiciales canónicos. No se trata, por ende, de un ejemplo que ateste una integración ‘a medias’ de los principios del derecho positivo, sino que refleja más bien su adaptación plena y efectiva, lo cual exige a todas luces un conocimiento íntimo del procedimiento. De manera no casual, los primeros juristas *in utroque jure periti* se integran a la corte ducal como consejeros del duque lo más tarde en 1239. El primer jurista mencionado como *consiliarius* del duque es Lamberto de Rovra quien, en 1243, juzga una causa entre los monjes de Cîteaux y un caballero de nombre Aymon d’Argilly actuando no únicamente como juez delegado, sino en calidad de *vicario* del

⁴¹ Sobre el mandato en la práctica administrativa de los duques de Borgoña, cf. Armando TORRES FAUZ, “Le *mandatum ducis Burgundiae*. Un phénomène exceptionnel de sophistication administrative? (Bourgogne, XIIIe siècle)”, *Mémoires de la Société pour l’histoire du droit et des institutions des anciens pays bourguignons*, 73 (2016), en prensa.

⁴² Maurice CHAUME, “Vigerius Burgundiae”, *Mémoires de la Société pour l’histoire du droit et des institutions des anciens pays bourguignons*, 5 (1938), 49-72.

⁴³ Arnaud RIDARD, *Essai sur le douaire dans l’ancienne Bourgogne et chartes de l’abbaye de Saint-Étienne de Dijon de 1230 à 1250*, Dijon, 1906, pièces, n° 64. Vale aclarar que por procedimiento romano canónico nos referimos a aquel que, según se describe en los *Ordines Judicarii*, redactados entre 1160 y 1250, de los cuales el más célebre es el *Ordo Judicarius* de Tancredo, redactado hacia 1213. Este procedimiento es, por demás, retomado por la Ordenanza de 1254 promulgada por Luis IX. Sus características más elementales son las siguientes: se trata de un procedimiento que respeta la bilateralidad del proceso, que prefiere testigos sobre documentos, que separa la recolección de las deposiciones de la litiscontestación y de la pronunciación del veredicto. Cf. Christian BERGMANN, (ed.), *Pilii, Tancredi, De gratia liber judiciorum ordine*, Tübingen, 1842.

duque de Borgoña⁴⁴. Para el tratamiento de la causa, Lamberto recurre, sin sorpresa acaso, a una pesquisa de tipo romano-canónico.

Los hechos nos permiten, luego, concluir que la adaptación del procedimiento romano-canónico a la práctica judicial de los duques es llevada a cabo, al menos en un primer momento, de la mano de los primeros juristas al servicio del duque. Y esta adaptación es de capital importancia para el proyecto de dominación ducal, por varias razones. Primero, en manos de los duques este nuevo procedimiento constituye una verdadera tecnología que no solo permite la sofisticación de su ejercicio judicial, sino también que facilita la delegación de sus facultades en oficiales de menor rango. Esto se debe al papel que en este procedimiento representa la palabra escrita. Y es que el *ordo iuris* romano-canónico exige que las deposiciones de los testigos sean registradas por escrito y luego publicadas (*i.e.*, conocidas por las partes). Esto le permite –por vez primera a los duques– establecer una división clara de los procesos. Encargarse, por lo tanto, su corte de tomar las declaraciones de los testigos y luego delegar el resto del proceso a jueces (o cortes) subalternos.

De la misma forma, las decisiones de los jueces subalternos deben ser registradas por escrito y remitidas tanto a las partes como a la corte del duque. Esto es, de hecho, una base fundamental para la apelación pues a partir de 1240, pero sobre todo después de 1260, este recurso consiste en cuestionar no la totalidad del proceso sino solo la decisión de la primera instancia, lo cual se logra gracias a los rastros escritos que deja el tratamiento de la causa⁴⁵. Así las cosas, gracias al nuevo procedimiento, los duques son capaces de hacer circular su poder más eficazmente, por medio de la delegación de sus facultades judiciales, lo cual acaba por *efectuar* una cierta jerarquía de instancias.

Es importante, empero, esgrimir una salvedad. La relevancia indubitable de la adopción del procedimiento canónico por parte de los duques no tiene que hacernos caer en la vieja dicotomía que opone el derecho positivo racional, basado en una prueba testimonial, al derecho consuetudinario irracional, basado en el juicio de Dios. De hecho, para el proyecto de dominación ducal, la eficacia de la pesquisa romano-canónica no reside en el modo de prueba que ella supone, sino más bien en la forma de administración de esta prueba que implica, así como en la mecánica de su funcionamiento interno, que organiza el desarrollo del proceso y le permite entrar en una lógica administrativa y gubernamental más compleja.

⁴⁴ RIDARD, *Essai sur le douaire*, pièces, n° 88.

⁴⁵ ADCO 11H 256. El documento es, de hecho, un informe de una causa juzgada por un juez subalterno.

C. El ajuste a la práctica administrativa ducal de mecanismos romano-canónicos de delegación de facultades

Durante las décadas de 1230 y 1240, surge en los documentos un conjunto de menciones que años atrás crearon alguna controversia⁴⁶. Se trata de una serie de nombres mencionados en la documentación seguidos del atributo *mandatum ducis*. En otra parte, hemos argumentado la tesis de que estas personas eran oficiales ducales, o vasallos del duque, que eran objeto de una ampliación de sus facultades regulares por vía de un *mandato especial*⁴⁷. Debe entenderse que el mandato es un mecanismo de delegación de facultades que funda la representación en el derecho romano privado y que es adaptado al derecho canónico durante los pontificados de Alejandro III e Inocencio III⁴⁸. Su adaptación al mundo laico parece ser una práctica característica de la región de Borgoña, al menos en el estado presente de la cuestión.

Los primeros oficiales ducales en gozar de esta ampliación de facultades son los prebostes⁴⁹. Los prebostes eran oficiales cuya jurisdicción estaba restringida a algunos hombres, a una ciudad o a un territorio de extensión específica. No obstante, a partir de 1230 y sobre todo de 1240, vemos a estos prebostes actuar en representación del duque fuera de su jurisdicción ordinaria, gracias a una ampliación de sus facultades. Efecto de dicha ampliación, estos prebostes reciben el título de *vicarios* del duque. Este término es adaptado, igualmente, del lenguaje canónico, y hace eco del título *vicarius Christi* asumido por Inocencio III⁵⁰.

Dichos vicarios aparecen en los documentos, alternativamente, con el título de *mandatum ducis*, es decir como mandatarios del duque, por efecto de una alteración del latín del siglo XIII. Nuestra idea es que dicha mención es, de hecho, producto de una metonimia. Ya que estos vicarios del duque reciben una ampliación de sus facultades ordinarias por medio de un mandato especial, en ocasiones eran llamados por el nombre del mecanismo en virtud del cual ejercían el vicariato, es decir el *mandatum*.

Ahora bien, el mandato es importante para el proyecto de poder ducal porque, más tarde, servirá para delegar facultades judiciares en jueces itinerantes, específicamente hacia 1250, así como para delegar facultades fiscales en los recolectores de impuestos y en los realizadores de censos, quienes actúan todos en representación del duque. Finalmente, el mandato,

⁴⁶ RICHARD, *Les ducs de Bourgogne*, pp. 455-459.

⁴⁷ TORRES FAUAZ, *Mandatum ducis Burgundiae*.

⁴⁸ Laurent MAYALI, "Procureurs et représentation en droit canonique médiéval", *Mélanges de l'École française de Rome. Moyen Âge*, 114/1 (2002), 41-57 ; Paul LEGENDRE, "Du droit privé au droit public. Nouvelles observations sur le mandat chez les canonistes classique", *Écrits juridiques du Moyen Âge occidental*, Londres, 1988, pp. 7-34.

⁴⁹ CHAUME, *Vigerius ducis*.

⁵⁰ MAYALI, "Procureurs", pp. 40-41; LEGENDRE, "Du droit privé au droit public", p. 31.

en su forma general y ya no específica, servirá para fundar la autoridad de los bailes, que eran oficiales regionales con jurisdicciones fijas y cuya institución cambia totalmente la distribución y administración del territorio del ducado. En lo que compete a este artículo, empero, lo que importa subrayar es, primero, que el mandato es claramente un mecanismo jurídico de origen romano-canónico que ha sido adaptado a la práctica administrativa de los duques hasta volverse parte esencial de su modo de gobierno. Segundo, que el mandato es sin duda introducido, tal cual a la práctica ducal por los juristas al servicio de la corte.

El proceso de adaptación del mandato tiene dos etapas. La primera se ubica entre 1230 y 1240. En esta primera etapa, uno de los protagonistas es nuestro ya célebre abogado Lamberto de Rovra, quien recibe todos los títulos antes mencionados, es decir, actúa desde la dignidad de *vigerius* del duque⁵¹ y figura como *miles mandatum ducis* en al menos dos ocasiones⁵². La figura de Lamberto es, en este caso, clave pues antes de entrar en el servicio del duque lo vemos ejercer la procuraduría de varios establecimientos eclesiásticos, donde la ficción de la representación se efectúa como cosa corriente desde finales del siglo XII, efecto necesario de la concepción corporativa de la institución monástica⁵³. Así las cosas, Lamberto parece representar el papel de vehículo entre la práctica monástica y la práctica ducal, siendo el más apto para aportar la referencia del modelo de la procuración monacal al proceso de adaptación del mecanismo del mandato a la práctica judicial y administrativa de los duques.

La segunda etapa se desarrolla entre 1260 y 1270, cuando el mecanismo del mandato en su forma general y tácita sirve de fundamento a la autoridad de los bailes, que fungirán como representantes del poder ducal. Esta adaptación se efectúa en un segundo momento de modificación general de las prácticas administrativas y judiciarias y uno de sus principales agentes es el célebre Jean de Blanot, a quien discutiremos más adelante con detalle.

Por cuanto refiere al proyecto de poder ducal, la importancia de adaptar el mecanismo del mandato del derecho canónico a la práctica administrativa de los duques descansa sobre el hecho de que el mandato es esencial para el desarrollo de una teoría de la representación en derecho público —visto que constituye el fundamento jurídico de la figura del procurador y del vicario—. Así, entre las manos de los duques, el mandato llega a constituirse en el fundamento teórico, es decir, jurídico, para la delegación de facultades propias del duque. El mandato es, luego, para los duques, un mecanismo que hace posible dos operaciones. *Prima*, la circulación efectiva del poder legítimo

⁵¹ ADCO 11H 69.

⁵² ADCO 13H 260; RICHARD, *Les ducs de Bourgogne*, p. 88.

⁵³ Gaines POST, *Studies in medieval legalthought. Public law and the State. 1100-1322*, Princeton, 1964, pp. 94-95.

del duque. *Secunda*, la afirmación del poder ducal frente a sus vasallos, por medio de hacer constante referencia a la autoridad del duque como el único origen legítimo de las facultades de sus mandatarios. Es por esa razón, precisamente, que los últimos actúan mencionando de manera explícita, y sin falta, su dignidad de *mandatum domini ducis Burgundiae*.

D. La homogenización del procedimiento en las cortes de jurisdicción ducal

A partir del decenio de 1260-1270, surge en Borgoña la figura del baile ducal⁵⁴. Se trata de un oficial que se encarga de administrar un territorio determinado en lo relativo a los aspectos fiscales y judiciales. En virtud de un mandato general, el baile actúa como representante del duque⁵⁵ y, a partir del decenio siguiente, preside una corte que se reúne con cierta frecuencia para tratar las causas que a ella han sido elevadas. Estas cortes, que tienen una jurisdicción bien definida, están supeditadas a la autoridad de la corte ducal, que se erige como una instancia superior. Al mismo tiempo, existen cortes subalternas, como las de los prebostes, que están supeditadas a las cortes de los bailes. Así las cosas, es posible afirmar que nos encontramos frente a un fenómeno de *densificación de la jurisdicción*, por una parte, y frente a un fenómeno de jerarquización de las instancias judiciales, por otra. Ambos fenómenos son determinantes para el proceso de articulación de un verdadero sistema de cortes en el ducado. Sin embargo, la erección de este sistema requiere de un principio fundamental de coherencia interna que exige, antes de la articulación de un dispositivo normativo que regule su funcionamiento, una parametrización del orden del proceso. Es decir, es necesario definir un orden regular del procedimiento, que debe homogenizarse en todas las cortes de jurisdicción ducal, de tal manera que pueda efectuarse coherentemente este sistema escalonado de instancias. Es por eso que, a partir de la década de 1260, los documentos permiten observar que a la delegación de las facultades de juzgar viene adherida la exigencia de apegarse a un cierto orden del proceso; eso que en la modernidad llamamos “debido proceso”.

Durante los primeros años de funcionamiento de las cortes de bailía, este debido proceso estuvo fundado en la norma consuetudinaria que derivaba de la práctica judicial de la corte ducal. Es por eso que los bailes se preocupaban de explicar que habían juzgado la causa según “el consejo especial que el duque usa en tal situación”⁵⁶. Aunque más tarde, específicamente a partir del decenio de 1270, vemos surgir una nueva fórmula en las sentencias de los bailes, a saber: *deum solum habentes prae oculis*. Esta fórmula es de

⁵⁴ Cf. TRIPIER, *Les baillis ducaux bourguignons*.

⁵⁵ Este aspecto está mejor desarrollado en TORRES FAUAZ, *Mandatum ducis Burgundiae*.

⁵⁶ “*De l'especial conseil monseigneur le Duc usé an cette besogne*”; ADCO E 550.

origen romano-canónico. Es, de hecho, usual en los escritos de Inocencio III en referencia a la conciencia del juez y seguida de referencias al orden justo del proceso⁵⁷. Huelga acaso mencionar, por lo tanto, que su utilización en las actas judiciales denota claramente una influencia del derecho canónico. Además, como lo demuestra Jacques Chiffolleau⁵⁸, esta fórmula hace referencia, por una parte, a la conciencia del juez y a su relación directa con Dios, y, por otra parte, a la obediencia y acatamiento del *ordo iuris* romano canónico. Es, por consiguiente, una fórmula que explicita que se está juzgando según las leyes y según la conciencia del juez, en apego al orden legítimo de proceso. En el ducado de Borgoña, esta fórmula aparece hacia 1275 y con muchísima rapidez se generaliza en todas las cortes de bailía. Además, a partir de la década de 1280 sustituye por completo a la fórmula que afirmaba que se juzgaba según los usos de la corte del duque de Borgoña y se impone como parte inequívoca de otros documentos de carácter judicial emitidos por los bailes.

A la luz de lo antedicho, es posible coligar que la aparición de esta fórmula denota la instauración del procedimiento romano-canónico en todas las cortes de jurisdicción ducal, lo que confirma el estudio minucioso de los documentos, los cuales describen, todos, un mismo procedimiento, especialmente después de 1280⁵⁹. Esto es lo mismo que concluir que, con el fin de homogenizar el procedimiento e imprimir coherencia al nuevo sistema de cortes, los duques recurrieron al derecho romano e instauraron, verticalmente, el procedimiento canónico en todas las cortes dependientes de su autoridad. Si bien los duques dominaban ya desde 1240 el procedimiento romano-canónico, la tarea de homogenizar el procedimiento en todas las cortes subalternas requería sin duda de agentes que conocieran íntimamente la práctica judicial y la teoría jurídica, es decir, necesitaba nuevamente del concurso de los juristas al servicio del duque. Es, en tales circunstancias, donde representa un papel preponderante el célebre jurista borgoñón, Jean de Blanot.

Vale aclarar que Jean de Blanot no solo es célebre por su tratado *De Actionibus*, sino también porque es el más reconocido comentarista y glosador del más famoso tratado de derecho procedimental de la Edad Media, el *Ordo Judicarius* de Tancredo. En efecto, la segunda compilación de este tratado

⁵⁷ X, 2, 14, 7 (Innocencio III, Peruggia, XV kal. oct. 1198); X, 3, 12,1; X, 5, 1, 17 (*Ad generales inquisitores*, Latran, IV. Kal. Febr. 1206. *Sectio: de accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus*); ASV, Reg. Vat. 4 ff. 87r^o-87v^o, ep. 329.

⁵⁸ Jacques CHIFFOLEAU, "Ecclesia de occultis non iudicat? L'Église, le secret, l'occulte du XIIe au XVe siècle", *Micrologus*, XIV (2006), 359-481. Cf. Richard Michael FRAHER, "Conviction according to conscience: the Medieval Jurists' debate concerning judicial discretion and the Law of Proof", *Law and History Review*, 7 1 (1988), 23-88. Robert JACOB, "Le serment des juges ou l'invention de la conscience judiciaire (XIIIe siècle européen)", en Raymond VEDIER (ed.), *Le serment*, I, París, 1991, pp. 439-457; Jean-Marie CARBASSE, "Le juge entre la loi et la justice. Approches médiévales", en *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, París, 1999, pp. 67-94.

⁵⁹ Cf. TORRES FAUAZ, *Pouvoir princier et pratiques judiciaires*, pp. 602-625.

fue realizada por Jean de Blanot, hecho que indujo a la tradición a una confusión, llegando hasta olvidar el nombre de Tancredo y arrogando la autoría del tratado a Jean de Blanot, como figura en una copia del siglo XV⁶⁰. La confusión se extiende incluso al punto que la *Editio Princeps* de este célebre tratado fue publicada en Lyon en 1515, bajo la autoría de Jean de Blanot⁶¹.

No es posible, luego, dudar que este célebre jurista tenía un conocimiento íntimo del derecho procedimental, objeto del *Ordo Judicarius* en el que era experto. Lejos de una causalidad es que el fenómeno de adopción de la fórmula arriba discutida, que implica en nuestra opinión un fenómeno de adopción generalizada del procedimiento romano-canónico, haya tenido lugar precisamente durante los años en que Jean de Blanot estaba al servicio del duque, entre 1272 y 1285. Cierto, la documentación no ha dejado prácticamente ningún rastro de las acciones que Blanot efectuó en tanto consejero ducal; antes bien los hechos hacen extremadamente plausible la idea de que Blanot, experto en el *ordo iuris* romano-canónico, haya contribuido íntimamente al proceso de generalización del procedimiento romano-canónico en las cortes de jurisdicción ducal. Tal sería su contribución al proyecto de poder de los duques de Borgoña.

E. La reconceptualización del poder ducal

El último aspecto al que contribuye directamente la acción de los primeros juristas es relativo a la concepción de la naturaleza del poder ducal. El punto de giro es nuevamente la década de 1240, cuando atestamos por vez primera un esfuerzo por definir el poder del duque frente a sus dominados. Este esfuerzo está íntimamente asociado a un ejercicio de legislación, el cual consiste en la fijación y defensa de la norma consuetudinaria. Dos documentos esclarecen el fenómeno.

El primer documento data de 1235⁶². Este año, los religiosos de la abadía de San Benigno de Dijon recurren a la corte del duque Hugo IV solicitando que se esclarezca la costumbre de la región por cuanto atañe a la movilidad de los siervos. Respondiendo al recurso de los monjes, el duque ordena, por vía de mandato, a dos jueces delegados la efectuación de una pesquisa sobre la costumbre de la localidad⁶³. Valga remarcar que nos acercamos infinita-

⁶⁰ Alphonse TARDIF, *Histoire des sources du Droit Canonique*, París, 1887, p. 304.

⁶¹ *Ibidem*. Cabe además notar que la confusión en la autoría de este tratado se arrastra hasta el siglo XIX, en manos empero de cuidadosísimos historiadores del derecho, cf. Carl von SAVIGNY, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, Heidelberg, 1834-1851, vol. III, pp. 635-637; vol. V, 121-196, 501.

⁶² Joseph-François GARNIER (ed.), *Actes de commune et d'affranchissement en Bourgogne*, París, 1876-1877, vol. 2, n° 336.

⁶³ Los jueces son Guido, abad de Châtillon-sur-Seine y Federico, diácono de la iglesia de Beaune.

mente a una *inquisitio per turbam*⁶⁴, al cabo de la cual ambos investigadores (*inquisitores*) determinan lo siguiente: según la costumbre local, un siervo que abandona el dominio con conocimiento y consentimiento de su señor, puede conservar sus bienes muebles, pero debe abandonar los inmuebles, que revienen justamente a su señor. Este, por su parte, debe garantizar salvoconducto a su antiguo siervo. Antes bien, si el siervo actúa sin el consentimiento de su señor, incurre en falta. Por ello, no solo pierde sus bienes muebles sino que es también susceptible de ser aprisionado, es decir, pierde la libertad de su cuerpo, que reviene justamente al señor lesionado, por cuanto el siervo es su justiciable⁶⁵.

El valor del documento para nuestra presente disquisición se constata empero unas líneas más abajo, hacia el final del acta, donde leemos que el duque aprueba los resultados de la pesquisa y confirma el derecho de San Benigno, *de consilio bonorum virorum in utroque jure peritorum*, es decir aconsejado por los juristas a su servicio. Siguen, empero, las líneas más interesantes. El duque afirma, acto seguido, que por autoridad del acta publicada instaure en adelante los resultados de la pesquisa para la totalidad de su dominio. Dicho de otra manera, el duque está objetivando los principios normativos extraídos de la pesquisa y está instaurándolos, por virtud de su autoridad, como ley para todo el ducado⁶⁶. Estamos, pues, ante un ejercicio de legislación propiamente dicho. Se trata de una de las primeras acciones de esta naturaleza efectuada por los duques, quizá incluso la primera. Posee, además, un carácter altamente sofisticado pues, por una parte, hace de la pesquisa un genuino útil normativo, derivando de sus resultados específicos principios regulatorios de carácter general. Además, por otra parte, consiste en explicitar la costumbre de la localidad y hacerla mutar en costumbre del ducado, por vía de una generalización normativa que, al menos parcialmente, se presenta como hecho positivo. El duque aparece, consecuentemente, como

⁶⁴ Sobre la *inquisitio per turbam*, Jean-François POUDRET, “Réflexions sur la preuve de la coutume devant les juridictions royales françaises aux XIIIe et XIVe siècles, notamment le rôle de l’enquête par turbe”, *Revue historique de droit français et étranger*, 65 (1987), 71-86; Laurent WAELKENS, “L’origine de l’enquête par turbe”, dans *Tijdschriftvoor Rechtsgeschiedenis*, 53 (1985), 337-346.

⁶⁵ *Nos igitur de promissis veritate diligentius inquisita per juramenta multorum fide dignorum, invenimus sufficienter probatum hoc esse ius et consuetudinem ab antiquis temporibus approbatam in terra Sancti Benigni Sivionensis, quos si homo Sancti Benigni de conscientia ejus qui preet lo co in quo manet in terra Sancti Benigni transulerit se ad alium dominium: dominios qui sibi preerat debet eum conducere per terram suam bona fide propose suo eum omnibus mobilibus suis. Si vero absque conscientia sua domini sui transferat se de terra Sancti Benigni ad aliud dominium, omnia bona sua mobilia que inveniuntur in terra Snci Benigni post recessum ejus remanent ecclesiae Sancti Benigni. Corpus etiam talis hominis sic fugitivi eum omnibus bonis mobilibus quod portabit vel ducet in recessu suo poterunt capi sine injuria a mandato Sancti Benigni et inde faciet ecclesia Sancti Benigni voluntatem suam...*

⁶⁶ Al menos para los límites de su señoría banal: *statuentes predicta in perpetuum per totum dominium et posse nostrum...*

origen de la norma y como su defensor. Ya en tales acciones se adivina el concurso de los expertos en derecho. Otro documento completa, sin embargo, el cuadro.

En el año de 1242, los monjes de San Esteban de Dijon recurren a la justicia ducal. Alegan que se les ha hecho un daño, pues algunos siervos suyos habían migrado a la señoría del duque de Borgoña y pretendían conservar las casas que, hasta entonces, ocupaban en los pueblos de Ahuy y Quetigny, junto con sus enseres⁶⁷. De la misma forma que lo indica el documento anterior, los monjes solicitan en esta ocasión que se esclarezca la costumbre local en lo relativo a la movilidad de los siervos. Procediendo de forma semejante a siete años atrás, la corte ducal reúne un jurado de *boni viris, providis ac fide dignis, tam nobilius cum innobilius*, vecinos de la localidad. Y por medio de su deposición se explicita la costumbre. Primeramente, vale constar que el documento de 1242 reproduce casi *verbatim* el resultado de la pesquisa de siete años atrás, tal y como se consignó en el documento de 1235. Hay pues, a la vez, un aspecto propiamente judicial y uno de gestión documental en el proceder de la corte. En ambos casos, empero, el *motu* es la memoria colectiva. Enseguida, tal como lo atesta el primer documento, el duque procede a reafirmar la legitimidad de la norma explicada y luego la instaure nuevamente *per totum dominium et posse nostrum*. Podemos afirmar, pues, que el ejercicio consiste en reafirmar la costumbre del ducado.

Hasta aquí, ambos documentos coinciden sobre los puntos importantes. El documento de 1242 va, sin embargo, un paso más allá. Para comenzar, afirma que la encuesta ha sido realizada y la norma fijada *deum solum habentes prae oculis*. Es decir, el duque está evocando a la vez el respeto a las leyes y al procedimiento legítimo, así como el principio de la conciencia del juez. Se está afirmando, en otras palabras, que el duque está juzgando según las leyes y según su conciencia. Esto le arroga al duque un papel de origen consciente de la norma y de defensor irrefragable de la costumbre. El duque es, *in persona sua*, juez, legislador y bastión de un cierto orden jurídico. Es por esta razón que el duque se arroga un poder de policía. Es decir, se autoriza a velar por la obediencia de la norma instituida. En ese sentido, el documento describe cómo el duque ordena tanto a sus bailes, como a sus prebostes y a todos sus demás oficiales que no permitan las violaciones a los principios normativos establecidos por la pesquisa y aseguren, en cambio, su observación en cada una de sus jurisdicciones⁶⁸.

Enseguida, el acta presenta una proscripción que evoca sin duda las antiguas *damnationes* de las actas eclesiásticas pero que, en su fundamental reformulación, nos permite entrever la manera en la que está siendo conce-

⁶⁷ ADCO G 309.

⁶⁸ *In vigentes ballivis, prepositis et aliis serventibus nostris ut ipsi dictam ecclesiam superpredictis non permittant ab aliquo molestari sed predicta faciant inviolabiliter observari.*

bido el poder ducal. En tanto autor del documento, el duque afirma que “si alguien pretendiera atentar de manera cualquiera contra lo [anteriormente establecido], incurriría en una ofensa en contra nuestra”⁶⁹. Esto puede interpretarse como una asimilación de la violación de la costumbre y de una ofensa directa contra la señoría del duque. En otras palabras, el duque está siendo presentado como una *incorporación*⁷⁰ de un cierto orden establecido, cuyo fundamento jurídico es claramente la costumbre.

Este elemento es de primera importancia en lo que concierne a la concepción del poder ducal pues, en la asimilación de la ofensa personal contra el duque y de la violación a la norma consuetudinaria, se hace indistinto el poder jurisdiccional del poder señorial. Es decir, se iguala señoría a soberanía. A diferencia del rey de Francia, por ejemplo, quien a partir de las nociones de necesidad y defensa del bien público articula un discurso que lo erige como incorporación mística de la comunidad del reino⁷¹ y asocia su poder con la noción “vacía” de majestad⁷², el duque de Borgoña funda su autoridad judicial y legislativa sobre su autoridad señorial. Y esto es determinante pues constituye el fundamento de la concepción del poder ducal y no cambia hasta finales del siglo XIV, a pesar de las profundas modificaciones que sufre el ducado luego del advenimiento de la casa de los Valois, en 1365. Es por ello que, en la gran colección de normas del ducado, que es el *Coutumier Bourguignon Glosé*, de 1385, leemos la siguiente afirmación, que conserva en esencia la misma noción fundamental del poder ducal:

Le duc de Bourgogne est cellui qui tient la seigneurie de tout le duché de Bourguigne et les autres honeurs que dieu lui a donné. Et pour ce, appartient à lui la paix du pais, à garder et gouverner le peuple par la verge de la justice et lui affiner tous les comptes par loyauté; et pour ce, doit faire querre par ses bailliz et mettre en prison les larrons, les roubeurs, les pilleurs, les murtriers, les ravisseurs de femmes et les autres malfaiteurs...

Si bien este discurso acerca el poder del duque a la gracia divina, la apropiación de la paz —es decir, del bien público— y su defensa tienen un fundamento legítimo, como se lee en la segunda línea, en el hecho de que el duque es el señor indiscutible del ducado. Nuevamente, pues, señoría y soberanía parecen ser indistinguibles.

⁶⁹ *Si quis autem contra hoc venerit vel attemptare ciicumque praesumpserit, offensam nostram se noverit incursum.*

⁷⁰ Sobre el concepto de incorporación, Laurent MAYALI, “*Lex Animata: Rationalisation du pouvoir politique et science juridique, XIIème-XIVème siècle*”, en André GOURON y Albert RIGAUDIERE (eds.), *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l’Etat*, Montpellier, 1988, pp. 155-164; Ernst KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey*, Madrid, Akal, 2012, pp. 115-123.

⁷¹ POST, *Studies in medieval legalthought...*, pp. 30-60.

⁷² Como lo argumenta CHIFFOLEAU, “*Sur le crime de majesté médiéval*”, pp. 183-213.

En ambos documentos, no solo las expresiones tomadas directamente del derecho canónico evidencian la acción e influencia de los juristas, sino que es posible adivinarlas gracias a la complejidad de las operaciones atestadas, primero, el ejercicio de legislación a partir de la definición de la costumbre y, segundo, la definición del poder ducal a partir de la especificación de las facultades judiciales y policiales del duque, las cuales, en su sorprendente amplitud, se fundan *in fine* sobre su autoridad señorial.

Conclusión

En las acciones políticas arriba descritas, de una fineza y sofisticación acaso impresionantes, se evidencia con toda claridad el papel representado por los primeros juristas en la transformación del gobierno ducal. Desde la organización y producción documental, hasta la reconceptualización del poder ducal, pasando por las profundas transformaciones del proceder judicial, los diversos elementos que conforman el proceso de sofisticación de las prácticas gubernamentales de los duques de Borgoña están estrechamente vinculados con la acción de los juristas. Como expertos en el funcionamiento del dispositivo jurídico y como íntimos conocedores de la práctica judicial y la administrativa, los juristas al servicio del duque actuaron como ajustadores, optimizadores y gestores de las acciones jurídicas de mayor complejidad, que fueron las que posibilitaron la ulterior sofisticación de la práctica gubernamental de los duques. La adaptación del procedimiento romano-canónico a la práctica judicial ducal y el ajuste del mecanismo de mandato como fundamento de la delegación de las facultades ducales son dos manifestaciones de la agencia de nuestros juristas. Además, son sin duda éstos quienes proporcionaron los insumos de carácter jurídico que nutrieron el discurso dogmático de justificación del poder ducal, a partir de la década de 1240. Teniendo en cuenta así, la naturaleza y alcance de las acciones de los juristas estudiados, es posible concluir que éstos cumplen el papel de lo que podríamos denominar *ingenieros del poder ducal*. Es decir, son quienes ajustan y gestionan los más finos detalles de la maquinaria gubernamental y judicial de los duques, permitiendo así la optimización del ejercicio del poder ducal. Es, luego, en gran medida gracias a su contribución al proyecto de dominación de los duques, que se hace posible la consolidación de un verdadero Estado principesco en la Borgoña de finales del siglo XIII.

